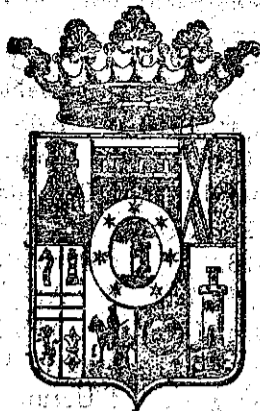


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año; y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, ídem íd.....	1 00 —
Dependencias oficiales, ídem íd.....	0 75 —
Anuncios particulares, ídem íd.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 céntimos.  
A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Las Cortes se reunirán en Madrid el día cuatro de enero próximo.

**Artículo segundo.** Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día diez y nueve de diciembre próximo, y las de Senadores, el dos del expresado mes de enero.

**Artículo tercero.** Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de veinticuatro de marzo del año último.

Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la ley de quince de junio de mil ochocientos ochenta.

**Artículo segundo.** Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO

#### REAL ORDEN

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia, fecha 7 de febrero de 1918, sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en las próximas elecciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encargándoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efecto consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de noviembre de 1920.

EDUARDO DATO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 29).

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras públicas.

##### Fomento.—Expropiaciones.

Rectificada por la Alcaldía de Pinto, la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la ocupación de terrenos del expresado término municipal, para la construcción de una vía muerta y modificación de vías por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, he acordado publicarla a continuación a fin de que los interesados, si lo consideran conveniente, puedan reclamar ante la Alcaldía de la expresada localidad contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto referido, en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio, según lo dispuesto en el artículo diez y siete de la vigente ley de Expropiación forzosa, por la causa de utilidad pública.

Madrid, treinta de abril de mil novecientos veinte.

El Gobernador,  
El Marqués de Grijalba.

#### Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante.

##### LÍNEA DE MADRID A ALICANTE

##### Término municipal de Pinto.

Relación nominal de los propietarios interesados en la ocupación de terrenos necesarios para la construcción de una vía muerta y modificación de vías.

Nombre de los propietarios, situación correlativa de las fincas y clase de la finca en la parte que ha de expropiarse.

D. Félix Creus, vecino de esta Corte, en la calle de Nicolás María Rivero, número once; Norte y Este, camino de Getafe; Sur, finca de D. Félix Socias y Morales, y Oeste, terreno del ferrocarril.—Labor de sécano.

D. Félix Socias Morales, vecino de

esta Corte, calle de Atocha, número cuatro; Norte, terrenos de D. Félix Creus, Sur, camino vecinal; Este, camino de Getafe, y Oeste, terrenos del ferrocarril.—Huerta con cerca.

Madrid, veinticinco de marzo de mil novecientos veinte.—El Ingeniero Jefe de Vías y Obras, P. F. Aguilar.—Es copia, el Ingeniero Jefe, Albacete.

**Decreto.**—Pinto, nueve de abril de mil novecientos veinte.—Per recibida la precedente relación con la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil, ordenando se practiquen las oportunas comprobaciones con los documentos existentes en este Archivo municipal, cúmplase, según lo ordenado en el artículo diez y seis de la vigente ley de Expropiación forzosa, la comprobación por esta Secretaría, y hecho, repórtese. Lo mandó y firma el Sr. D. Pedro Loarte, Alcalde de esta villa, certifico, Pedro Loarte, Juan José Ortiz de Lanzagorta.

D. Juan José Ortiz de Lanzagorta y López, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Pinto.—Certifico: Que verificada la comprobación de los datos relativos a la precedente relación nominal de las fincas a que afecta la expropiación pretendida por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, para modificación de vías e instalación de una vía muerta en la estación de esta localidad, resultan conformes en todo con los datos adquiridos por esta Secretaría y con los documentos que obran en este Archivo municipal de mi cargo. Y para que conste, en cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, en comunicación número novecientos ochenta y tres, de tres del actual, expido la presente que visa el Sr. Alcalde de Pinto, a veinte de abril de mil novecientos veinte.—J. J. O. de Lanzagorta.—V.º B.º.—El Alcalde Pedro Loarte.—Es copia, El Ingeniero Jefe, Albacete.

(A.—802)

## Diputación Provincial DE MADRID

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, y Secretario de la Exma. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que de los antecedentes facilitados por la Secretaría del Congreso y vistos los expedientes electorales que obran en la de mi cargo, resulta que han sido Diputados a Cortes, en un periodo anterior de veinte años, los siguientes señores.

### Circunscripción.

D. Mariano Agrela y Herrero de Tejada, 1907, 1908 y 1909.  
D. Javier Arcos Sarasín (Marqués de Somosancho), 1899, 1900.  
D. Lucio Catalina Bachiller, 1905, 1907.  
D. Valentín Céspedes y Céspedes, 1893, 1894, 1895, 1896, 1898, 1899 y 1900.  
D. Rafael Fernández Calzada, 1907, 1908 y 1909.  
D. Leopoldo Gálvez Holguín, 1907, 1908.  
D. José María Garay Rowart, 1903, 1904, 1905, 1907, 1908 y 1909.  
D. Luis Federico Guirao y Girada, 1907, 1908 y 1909.  
D. Francisco Gutiérrez Martínez, 1907, 1908 y 1909.  
D. Miguel Lorenzale Pujols, 1899 y 1900.  
D. Jacinto Octavio Picón y Bouchet, 1903 y 1904.  
D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano, 1907, 1908 y 1909.  
D. Angel Palido Fernández, 1901 y 1902.  
D. José Rivera y Urriaga, 1901 y 1902.  
D. Joaquín Ruiz Jiménez, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903 y 1904.  
D. Andrés Avelino Salavert Arteaga (Marqués de la Torrecilla), 1899 y 1900.  
D. José María Vaillant Ustariz (Marqués de Candelaria de Yarayabo), 1899 y 1900.  
D. Venancio Vázquez López, 1901 y 1902.  
D. Rafael Salillas Panzano, 1910, 1911, 1913 y 1919.  
D. Francisco Javier Jiménez de la Puente (Conde de Santa Engracia), 1910, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1919.  
D. Rodrigo Soriano Barroeta Aldamar, 1910, 1911, 1913 y 1914.  
D. Pablo Iglesias Posse, 1910, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1919.  
D. Rafael Martín Lázaro, 1914.  
D. Roberto Castrovido Sanz, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1919.  
D. Luis Talabera Pardo, 1914.  
D. Eduardo Barriovero, 1914.  
D. Antonio Alesanco Hervias, 1914, 1916.  
D. Juan José Conde y Luque, 1916.  
D. Francisco Setuain San Emeterio, 1916.  
D. Andrés Aragón Cózar, 1916.

D. Miguel Morayta Serrano, 1916, 1919.

D. Antonio Maura Montaner, 1918.  
D. José Alvarez Arranz, 1918.  
D. Antonio Goicoechea Coscolluela.  
D. Julián Besteiro, 1918, 1919.  
D. Jacinto Benavente, 1918.  
D. Luis Zulueta Escollano, 1919.  
D. Emilio Alfredo Serrano Jover, 1919.

### DISTRITO DE ALCALA DE HENARES

D. Pedro Vicente Buendía y García, 1910, 1911, 1913, 1916.  
D. Miguel Atilano Casado Moreno, 1914.  
D. Manuel García del Moral la Mata, 1918 y 1919.

### DISTRITO DE CHINCHON

D. Valentín Céspedes y Céspedes, 1901 y 1902.  
D. Pedro Martínez Calvo, 1903, 1904, 1907, 1908 y 1909.  
D. Juan de Dios Raboso Castellanos, 1910, 1911, 1913, 1918 y 1919.  
D. Luis Ibarra y Céspedes, 1914.  
D. Gerardo Doval Rodríguez, 1916.

### DISTRITO DE GETAFE

D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba, 1910, 1911, 1913, 1914, 1916, 1918 y 1919.

### DISTRITO DE NAVALCARNERO

D. José María Azopardo Camprodón, 1907, 1908 y 1909.  
D. Luis Bahía y Urrutia, 1903 y 1904.  
D. José de la Morena y de la Morena, 1899, 1905, 1907, 1910, 1911, 1913, 1914 y 1916.  
D. Luis Gallinal Pedregal, 1918 y 1919.

### DISTRITO DE TORRELAGUNA

D. Eugenio Esteban Fernández del Pozo (Marqués de Torrelaguna), 1891, 1893, 1894, 1895, 1896, 1898, 1899, 1900, 1901, 1902, 1903, 1904, 1905, 1907, 1909, 1911, 1914, 1918 y 1919.  
D. Francisco de Ussía y Cubas, (Marqués de Aldama), 1916.

Para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 de abril de 1910, y a los efectos que se determina en su cuarta disposición, con motivo de la proclamación de candidatos para Diputados a Cortes, expido la presente en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Presidente,  
Alfonso Díaz Agero.  
Simón Viñals.

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, y Secretario de la Exma. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que de los antecedentes facilitados por la Secretaría del Senado, y vistos los expedientes que obran en la de mi cargo, resulta que han sido Senadores por esta provincia, en un plazo anterior de veinte

años, y en las fechas que se expresan, los señores siguientes:

Año 1901, D. Rafael Reig Bigüe.  
Año 1903, D. Valentín Céspedes y Céspedes, Excmo. Sr. D. Manuel Molina y Molina, y D. Eduardo Yáñez Carballedés.

Año 1909, D. Rafael Mazarredo.  
Año 1910, D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano, D. Luis Bahía y Urrutia y D. Juan Ortueta Murgoitio.

Año 1914, D. Luis Bahía y Urrutia, D. Eduardo Yáñez Carballedés, D. Juan Ortueta y Murgoitio, y D. Carlos Prast y Rodríguez del Llano.

Año 1916, D. Juan Ortueta y Murgoitio, D. Eduardo Yáñez Carballedés, D. José Rivera y Urriaga, y D. Agustín Retortillo.

Año 1918, D. Eduardo Yáñez Carballedés, D. Pedro Vicente Buendía y García, D. Francisco de Ussía y Cubas (Marqués de Aldama), y D. José Rivera y Urriaga.

Año 1919, D. Eduardo Yáñez Carballedés, D. Francisco de Ussía y Cubas (Marqués de Aldama), D. Pedro Vicente Buendía y García, y D. Felipe Montoya y Gómez.

Para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 de abril de 1910, y a los efectos que se determina en su cuarta disposición, con motivo de la proclamación de candidatos para Diputados a Cortes, expido la presente en Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos veinte.

V.º B.º

El Presidente,  
Alfonso Díaz Agero.  
Simón Viñals.

D. Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, y Secretario de la Diputación provincial de Madrid.

Certifico: Que los señores que han ejercido el cargo de Diputado provincial, en un plazo anterior de veinte años, son los que a continuación se expresan:

### Término municipal de Madrid.

#### DISTRITO DE PALACIO

Adame García del Barrio (D. Serafin).  
Blas de Iturmendi (D. Alvaro).  
Carlos Colmenero (D. Manuel de).  
Cembrano Muñoz (D. Antonio).  
Díaz Agero y Ojeste (D. Alfonso).  
Estelat Torres (D. Eduardo).  
García Albericio (D. Ignacio).  
Gil Fernández (D. Rodolfo).  
Gómez Vallejo (D. Antonio).  
Hornedo y Aragón (D. José María de).  
Mendaro del Alcázar (D. Eduardo).  
Muñoz Oñativia (Vizconde de San Javier) (D. José).  
Prida y Jorro (D. Juan).  
Rengifo Tercero (D. Bernardo).  
Urbano Calvo (D. Isidro).

#### BUENAVISTA-CENTRO

Alonso Jiménez (D. Juan).

Argente del Castillo (D. Baldo-mero).

Bernard Valenzuela (D. Justino).  
Castelaín Obregón (D. Ignacio).  
Cembrano Muñoz (D. Antonio).  
Fernández y Fernández (D. Fidel).  
Gálvez Holguín (D. Leopoldo).  
Garma y Baquifola (D. Alfredo).  
Mata y Martínez (D. Luis de la).  
Martín González (D. Bernardo).  
Martín Pindado (D. Lázaro).  
Palido y Fernández (D. Angel).  
Richilly Molero (D. Luis).  
Rivero y Miranda (Conde de Limpas) (D. Ramón del).  
Salcedo y Bermejillo (D. Felipe).  
Sarabia y de Hazas (D. Justo).  
Soria y Hernández (D. Arturo).

#### UNIVERSIDAD-HOSPICIO

Argente del Castillo (D. Baldo-mero).  
Cobo Canalejas (D. Julián).  
Chavarrí y Alcalde (D. Enrique Benito).  
Garma Baquiola (D. Alfredo de la).  
García Albertos (D. Daniel).  
García Fernández (D. Eduardo).  
González Rojas Palencia (D. Antonio).

Llasera Díaz (D. Emilio).  
Martos Llovel (D. Cristino).  
Mateo y Alonso (D. Nicolás de).  
Molina y Molina (D. Manuel).  
Núñez Martínez de Maturana (don Simón).

Ochoa Lumbiere (D. Miguel).  
Peris Martínez (D. Ramón).  
Cubas y Erice (Marqués de Cubas) (D. Francisco).  
González Rojas (D. Felipe).

#### HOSPITAL-CONGRESO

Buendía y García (D. Pedro Vicente).  
Coso Burgos (D. Adolfo del).  
Crespi Valdaura (D. Manuel).  
Fernández Morales (D. Toribio).  
González Alberdi (D. Andrés).  
Heredia Rodríguez (D. Rafael).  
Martín Corral (D. Lorenzo).  
Ovejero Bustamante (D. Andrés).  
Pí y Arsuaga (D. Joaquín).  
Pérez Calvo (D. Sixto).  
Raboso Castellanos (D. Juan de Dios).

Sáiz Herráiz (D. Francisco).  
Senra Bernáldez (D. Alfonso).

#### LATINA-CHAMBERI

Beltrán Escolar (D. Rufino).  
Bergia y Olmedo (D. Pablo).  
Cernuda Planas (D. Alfonso).  
Cortinas Porras (D. Leopoldo).  
Díez y González (D. Pedro).  
Fernández Argente (D. Julián).  
Fernández y González (D. Clemente).  
Fernández de la Vega (D. Manuel).  
García Quejido (D. Antonio).  
González Olafeta (Marqués de Valdeterrazo) (D. Ulpiano).  
Largo Caballero (D. Francisco).  
Mediano (D. Salvador).  
Merino Echevarría (D. Carlos).  
Molás Leignarda (D. Florentino).  
Nadal Salas (D. Alberto).  
Prida y Jorro (D. Juan de la).  
Ramírez Tomás (D. Alfredo).

Soler y Medrano (D. Carlos).  
Vargas Machuca (D. Antonio).  
Ranero Rivas (D. Juan).

**INCLUSA-GETAFE**

Barranco González (D. Enrique).  
Barrio Minguito (D. Vicente).  
Borralló Róblez (D. Demetrio).  
Chapaprieta Torregrosa (D. Joaquín).

Díaz Guilocho (D. Rafael).  
Durán de la Barrera (D. Eleuterio).  
Gil Fernández (D. Rodolfo).  
López Rodríguez (D. Angel).  
Martín Berganza (D. Félix).  
Mesa de la Peña D. (Rafael).  
Martínez Vargas (D. Gerardo).  
Moral López (D. Jerónimo).  
Pérez Toledo (D. Tomás).  
Romero Martínez (D. Francisco).  
Sauquillo Fernández (D. Luis).

**ALCALA-CHINCHON**

Asensio García (D. Aquilino).  
Azaña (D. Gregorio).  
Esteban Collantes (Conde de) (don Saturnino).  
Freire Sánchez (D. Julio).  
Huertas Romillo (D. Ricardo).  
Larroca y Ortiz (D. Emilio).  
Pozo y Egozque (D. José del).  
Raboso Casado (D. Emilio).  
Raboso Castellanos (D. Juan de Dios).

Sanz Matamoros (D. Ceferino Luis).  
Villavilla de Fúnez (D. Francisco).

**COLMENAR-TORRELAGUNA**

Aguilar López (D. Juan).  
Arroyo Conzález (D. Angel).  
Fernández Fuentes (D. Enrique).  
Fernández del Pozo (D. Tomás).  
Goitia y Rodríguez (D. Andrés de).  
Montoya Gómez (D. Felipe).  
Negro y Rojo (D. Domingo).  
Saleado y Olalla (D. Manuel).  
Yáñez Carballés (D. Eduardo).  
Vega y Laso (D. Manuel).  
Soria y Hernández (D. Arturo).

**NAVALCARNERO-SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS**

Arribas Megía D. (Leopoldo).  
Blanco Misamigo (D. Domingo).  
Cárdenas y Padilla (D. Ramón).  
Corcuera y Menéndez (D. Enrique).  
Fernández Rodríguez (D. Juan).  
García Trabado (D. Roberto).  
Leyva Chavarri (D. Juan).  
Matesanz de la Torre (D. Mariano).  
Martínez Cardena (D. Enrique).  
Mazzantini y Eguía (D. Luis).  
Rodríguez de Beraza (D. Antonio).  
Rodríguez Díaz (D. Arturo).  
Sáez Lizana (D. Ramón).  
Sáez y Sánchez (D. Ramón).  
Sandoval y Acacio (D. José).

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 de abril de 1910, y a los efectos que se determina en su cuarta disposición, con motivo de la proclamación de candidatos para Diputados a Cortes, expido la presente en Madrid, a 30 de noviembre de 1920.

Simón Viñals.

V.º B.º

El Presidente,  
Alfonso Díaz Agero.

**Junta provincial del Censo electoral**

La Junta Central del Censo electoral, en su sesión del día 9 del corriente mes, ha acordado que, que una vez publicado en la *Gaceta de Madrid*, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones generales de Diputados a Cortes, se reproduzca en dicho periódico oficial la siguiente Circular:

**CIRCULAR**

«El art. 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones como garantía de autenticidad de los mismos, han de reunir los pliegos en que las Mesas de las secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población, que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.»

«Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a las Juntas ni a entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de responsabilidad para los que la atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su destino abiertos y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.»

«La sola exposición del hecho evidencia su importancia y necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse, y por eso, la Junta Central del Censo, se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos, en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condi-

ciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

»Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresa, y enargar a los Presidentes de aquéllas, que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

»Acuerdo de 25 de febrero de 1913 declarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las mesas electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el art. 23 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

«Circular de 20 de abril de 1910 dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.»

«Circular del mismo mes y año determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes, pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.»

«Circular de 4 de febrero de 1916 relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.»

«Circular de 6 de marzo de 1917 declarando que el candidato o apoderado de candidato, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de su orden fecha de ayer, para conocimiento en general de todas aquellas personas.

Lo que cumpliendo lo ordenado por la Excm. Junta Central del Censo electoral, en comunicación de ayer, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 1.º de diciembre de 1920.

El Presidente,  
M. Avellón.

*Copia de las disposiciones que antes se mencionan*

Art. 47 de la Ley. «Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada,

autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la Administración o estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa. (El envío de las copias de las dos actas podrá hacerse en un solo pliego y detallándose en la cubierta de éste que contiene ambos documentos, circular de la Junta Central 20 abril 1910. Apéndice XXV). El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados a Cortes, y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo y el otro al de la municipal. La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos, deberá hacerla el Presidente de la Mesa con los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos, en su defecto, siendo uno y otros responsables de la omisión o retraso que no esté plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación. (No puede eximirse a los individuos de las Mesas de pueblos donde no haya Administración o Estafeta de Correos, del deber de entregar personalmente los pliegos electorales en dichas dependencias postales. Sesión Junta Central 12 junio 1912, Apéndice V). Cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

*Circular de la Junta Central de 20 de abril de 1910.*

«Acuerdo 1.º La sesiones de las Juntas provinciales del Censo, para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas, por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos estos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general que se hubieran formulado.

»2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales, de Interventores y suplentes firmadas por los candidatos

actas de la constitucion de la mesa y de la eleccion verificada, podra hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidaran de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

»Acuerdo 4.º Igualmente cuidaran los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta de cada Colegio, certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera, al de la Provincial.

»Acuerdo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procuraran que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL, y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 47 de la Ley, impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiere debido enviarle.

*Circular de la Junta Central de 26 de abril de 1910*

»Acuerdo 1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo I, del art. 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, por las Juntas provinciales del Censo, por reunir algunas de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas

gan candidatos y no esten presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato.

Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

»Acuerdo 4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, son los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos, por sí o por medio de apoderados a que se refiere el 25, sólo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo potestativa para el resto del tiempo que dura la sesión, salvo el caso previsto en el artículo 27.

*Circular de la Junta Central de 4 de febrero de 1916.*

»Acuerdo 1.º Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes o provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber: personalmente, sea de palabra o por escrito.

»Por medio de escritura notarial y por escrito en papel simple o decu-

plado; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales, sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la ley Electoral, no requieren para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdo e interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que, el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido por lo tanto, en los trámites de una elección, o puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.

## Ayuntamientos

### FUENCARRAL

Se halla vacante una de las plazas de Médico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 1.725 pesetas e

propuesta por el recurrente, en información testifical, ofrecida por el mismo, habiéndose puesto para la práctica de esta última, el día veinte de septiembre y a la hora de las doce de su mañana, habiéndose ordenado así ejercer por dicha resolución convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada y citar al efecto a las mismas y a D. Ramón García Noblejas y Díaz Pinos, para el acto de la información testifical y para que comparezcan en el expediente si les conviniere y se opongan a las pretensiones del concurrente, en su caso, dentro del término de ciento ochenta días.

Y a fin de que tenga efecto la citación expresada a D. Ramón García Noblejas y Díaz Pinos y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y en los de Madrid y Ciudad Real.

Dado en San Sebastián a veinte de septiembre de mil novecientos veinte

D. José Santaló

El Secretario,  
Firmado  
(A.—798 bis.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA FÁBRICA DE GAS DE MADRID

Se anuncia a concurso público para la venta de la producción de sulfato de amoníaco de la Fábrica de Gas de Madrid, durante el año mil novecientos veintiuno, que se calcula en treinta toneladas mensuales.

Las proposiciones deberán presentarse hasta las diez de la mañana del día veinte de diciembre corriente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Fábrica de Gas de Madrid (Ronda de Toledo, número ocho), de diez a doce de la mañana.

La Comisión municipal,  
Por delegación,  
Emilio Colomina.

(D.—134.)